

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia de 15 Jul. 2004, rec. 772/2003

Ponente: Carrascosa González, Antonio.
Nº de Sentencia: 452/2004
Nº de Recurso: 772/2003
Jurisdicción: CIVIL

MATRIMONIO. Disolución matrimonial. Divorcio.

Normativa aplicada

TEXTO

En la ciudad de Barcelona, a quince de julio de dos mil cuatro

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCION Duodécima

ROLLO Nº 772/2003 R

DIVORCIO CONTENCIOSO (ART. 770-773 LEC NÚM. 498/2002

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 SABADELL (ANT.CI-1)

S E N T E N C I A N ú m. 452/04

Ilmos. Sres.

D. ANTONIO LOPEZ CARRASCO MORALES

D. JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO

Dª MONTSERRAT NEBRERA GONZALEZ

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Divorcio contencioso (art.770-773 Lec, número 498/2002 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 1 Sabadell (ant.CI-1), a instancia de D/Dª. Estela , contra D/Dª. Luis Angel ,; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 17 de abril de 2003, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por Dª Estela representada por el Procurador Sr. Pozo Artacho, debo acordar y acuerdo el divorcio y por ello la disolución del matrimonio formado por aquella y D. Luis Angel , sin hacer especial

pronunciamento sobre las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia al Registro Civil con sede en esta Ciudad en que consta la inscripción del matrimonio de los litigantes.

Asimismo como efectos derivados del mismo, que modificará las medidas anteriormente acordadas en sentencia dictada en proceso de separación conyugal, seguido entre las partes:

Se establece una pensión de alimentos a favor de María del Pilar , por la suma de noventa euros mensuales, que el Sr. Luis Angel deberá satisfacer dentro de los quince primeros días de cada mes a la Sra. Estela , en la cuenta bancaria que esta designe, que se actualizará anualmente con arreglo al IPC que fije el INE.

Asimismo aquel deberá atender por mitad los gastos extraordinarios que se generen por María del Pilar , derivados esencialmente de asistencia médica, educación , estancias a actividades especiales, que deba de realizar, previa comunicación al mismo ".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial .

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2004 .

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª. ANTONIO LOPEZ CARRASCO MORALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- El demandado combate el pronunciamiento del divorcio que le condena a pagar pensión alimenticia de la hija María del Pilar en cantidad de 92 euros mensuales, por entender que aquella tiene cubiertas todas las necesidades con la subvención que recibe de la Generalitat, dada su condición de enferma mental, y no residir en el domicilio de su madre, Sra. Estela , pues desde Octubre de 2002 está en el Centro TRIGINTA donde recibe toda clase de atenciones; Centro al que acude para ser atendida. Alega igualmente que la Sra. Estela dispone de dos viviendas, una alquilada , y otra que vendió por mas de siete millones de pesetas, disponiendo en entidad bancaria de 19.249 euros. Además, se halla ingresada en Hospital Taulí, por lo que no podía atender a la hija.

Por su parte el recurrente trabaja en la Empresa Profilat Decoratio SL. con sueldo de 824'59 euros, y tiene que abonar préstamo mensual de 336'7 euros. Por todo solicitó quedar absuelto de la obligación alimenticia de la hija María del Pilar . La actora Sra. Estela se opuso a la petición del recurrente por entender que la hija se encuentra en compañía (antes estaba con el padre) así lo refiere el oficio del IMSAV del Ayuntamiento de Terrassa en 2 de Diciembre que refleja la realidad de una hija que acude al Centro de Dia de Salut Mental desde el 17 de Julio de 2000, en programa de rehabilitación socio-laboral, está empadronada en domicilio de su padre (Terrassa), pero reside en Sabadell con su madre. El inicio de tratamiento en Centro TRIGINTA, que ofrece servicios a personas acogidas al programa de salud mental (alojamiento terapéutica y manutención) empezó en 2 de Diciembre de 2002, a instancias de la madre, pero este régimen es abierto y temporal de manera que la duración depende de la voluntad del paciente, y del equipo terapeutico que decida el tratamiento (asi oficio 29 enero 2003) . por eso en 25 de Febrero de 2003, se decidió que la estancia duraría hasta el 2 de Diciembre de 2003 (diez meses) . Por otro lado, no todas las necesidades quedan cubiertas con la subvención de la Generalitat (258'68 por catorce pagas que equivalen a promedio de 50.214 ptas mes) , pues no quedan cubiertos una serie de gastos (como jabón, peluquería, ropas, transporte, excursiones, etc) , así lo dice el oficio del Centro en 29 de Enero de 2003. Además la Sra. Estela ha de abonar la cuota del Club Social "La Xamba" a donde acude dos días

entre semana y realiza diversas actividades y talleres (creatividad, dibujo , pintura, relajación). Por tales circunstancias la apelada considera que el régimen transitorio de Centro de día, no podía exonerar de las obligaciones del Sr. Luis Angel para con su hija y por esto pidió confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - El motivo esgrimido por el recurrente no puede prosperar. El fundamento de Derecho Quinto de la sentencia apelada analiza la situación de la hija María del Pilar con esquizofrenia desorganizada , que padece desde los 15 años y 65 % de disminución, por lo que recibe pensión no contributiva de 258'68 euros. Esto justifica, sobradamente su ingreso en Centro de TRIGINTA. La hija solo abona 95'43 euros para aquellos gastos no subvencionados. Igualmente la hija es usuaria del Centro de Dia de Salut Mental en Sabadell, durante tres dias por semana, con gastos de desplazamiento en tren o autobús. Recoge el Juzgador los ingresos de la Sra. Estela (pensión de Seguridad Social 412'34 euros) y los ingresos del Sr. Luis Angel (824'59 euros por su trabajo en Perfilat Decoració S.L.) . Los ahorros de la actora ascienden a 3.717'82 euros en cuenta con su hija, y a 14.244 con Dª Estela . Su disponibilidad es por tanto escasa. Los ingresos regulares del ex- marido son el doble de los de su ex-mujer. Y la cuantía fijada para contribuir el actor Sr. Luis Angel , es modesta, de manera que puede hacer frente sin menoscabo de su situación. En consecuencia y a la vista de que la hija María del Pilar se encuentra bajo convivencia de la madre y no ha alcanzado suficiencia económica para satisfacer todos los gastos derivados de su enfermedad , ha de confirmarse el pronunciamiento combatido, en sede de lo dispuesto en el art. 93 párrafo 2º del CC.

TERCERO. - Las costas son de imponer al recurrente en aplicación de lo dispuesto en el art. 398 de la Ley Adjetiva 1/2000 de 7 de Enero.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso interpuesto por la representación del demandado D. Luis Angel contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2003 dictada en Divorcio 498/02 del Juzgado de Primera Instancia de Sabadell en el que ha sido parte actora Dª Estela , DEBEMOS CONFIRMAR y CONFIRMAMOS los pronunciamientos de la sentencia apelada, con expresa condena en costas de la presente alzada al demandado y recurrente Sr. Luis Angel .

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.